

Circular No.4/2014

A: Presidentes de bancos y de instituciones financieras no bancarias.

El Decreto Ley No.317, de fecha 7 de diciembre de 2013, "De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos", establece en el CAPITULO III, de la Debida Diligencia y el Conocimiento del Cliente, Artículo 7.2, que: "La debida diligencia incluye: identificar y verificar la información de clientes y del beneficiario final, ya sean personas naturales o jurídicas, y cuando corresponde obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende conceder a la relación comercial; monitorear las cuentas de los clientes en proporción con los riesgos identificados (...) así como identificar cualquier aspecto que se determine para prevenir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y otras conductas relacionadas de similar gravedad".

En la Resolución No.51 de fecha 15 de mayo de 2013 en el Artículo 10 se expresa que "las instituciones financieras incluirán en la estrategia (...) medidas encaminadas a regular la Debida Diligencia (...) con personas públicamente expuestas extranjeras y nacionales, según se determine."

En el Resuelvo CUARTO de la precitada Resolución No.51, el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba faculta al Superintendente para emitir las instrucciones y demás normativas que se requieran, para lo cual tendrá en cuenta, las recomendaciones del GAFI.

Según lo establecido en la Sección Primera, Capítulo III "MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS" en la Instrucción No. 26 del Superintendente, de fecha 20 de mayo de 2013, a los efectos de su implementación en las instituciones financieras, se considera que:

1. En las personas públicamente expuestas extranjeras, la Debida Diligencia intensificada basada en riesgo se extiende a las que desempeñan o han desempeñado funciones públicas o administrativas prominentes en representación de un país extranjero.



La identificación y monitoreo abarca a las personas naturales y al establecimiento de relaciones comerciales como persona jurídica en las cuales participe como titular o beneficiario una persona públicamente expuesta extranjera.

2. Se incluyen como personas públicamente expuestas de Organizaciones Internacionales a las que desempeñan o han desempeñado funciones públicas o administrativas prominentes por una organización internacional.

La valoración y el tiempo a evaluar por parte de la institución financiera, en los casos expuestos en los numerales 1) y 2), se corresponde, razonablemente, según los elementos que surjan del riesgo identificado, su probabilidad de impacto y las medidas para mitigarlo. En el proceso de identificación del cliente se debe abarcar, al menos hasta cinco años.

3. Para las personas públicamente expuestas nacionales, los procedimientos abarcan las medidas de Debida Diligencia con las personas que desempeñan o han desempeñado funciones como directivos superiores del Estado y el Gobierno y otras nomenclaturas de cargos de primer nivel de dirección establecidas por la Ley.

El término para aplicar la Debida Diligencia continua o intensificada, según corresponda, se extiende en correspondencia con los elementos que surjan del análisis del riesgo identificado, su probabilidad de impacto y las medidas razonables para mitigarlo.

- 4. Cuando se identifique una persona públicamente expuesta, extranjera o nacional, las instituciones financieras aplican, sobre bases razonables, las medidas que correspondan para evaluar posibles operaciones o cuentas que pudieran estar relacionadas con miembros de una familia o personal cercano a personas públicamente expuestas.
- 5. Se entiende como miembros de una familia o personal cercano, a las que están relacionadas con una persona públicamente expuesta ya sea directamente (hasta cuarto grado de consanguinidad) o por afinidad, u otras formas similares de asociación.
- 6. En el proceso de identificación y monitoreo de los clientes y beneficiarios finales que clasifiquen como personas públicamente expuestas, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre Debida Diligencia establecidas por las normativas vigente, se aseguran de:
 - a) Aplicar un sistema de gestión de riesgos que posibilite determinar si el cliente o el beneficiario final de cualquier operación es una persona públicamente expuesta en cualquiera de las categorías



definidas.

- b) Hacer corresponder las medidas de Debida Diligencia con el análisis de riesgos realizado, ya sea en la etapa de apertura de cuentas o inicio de relaciones comerciales o cuando los clientes ya establecidos se convierten en personas públicamente expuestas.
- c) Incluir la adopción de medidas razonables para establecer el origen y el destino de los fondos que se captan, tramitan o gestionan.
- d) Llevar a cabo una vigilancia o monitoreo permanente más exhaustivo de la relación que se establezca.
- e) Emitir el Reporte de Operaciones Sospechosas a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, directamente, cuando se detecten las inconsistencias previstas en el CAPÍTULO V, de la Instrucción No.26 y 26 bis, de la que suscribe.

La aplicación de estas disposiciones forma parte de la administración de riesgos en las instituciones financieras, sin que estén dirigidas a la cancelación de transacciones o causen limitaciones o demoras injustificadas en la prestación de los servicios bancarios.

Con el objetivo de facilitar el estudio, comprensión y adopción de los procedimientos que correspondan, según los riesgos identificados en las instituciones financieras, se adjunta el Documento Guía emitido por el GAFI.

Dese Cuenta: al Ministro Presidente, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

Dado en: La Habana, 16 de abril de 2014

Mercedes López Marrero Superintendente